Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de mayo de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandante	Leonardo de Jesús Estrada González
Demandado	Administradora Colombiana de pensiones, Colpensiones Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	2020-142
Auto interlocutorio	195
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente: Establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones, y el art. 26 establece los anexos que debe acompañar a la demanda.

Sin embargo, la demanda en estudio no se compadece con la precisión, claridad y coherencia que se exige de la misma; al desarrollar el acápite de hechos lo que se presenta es un compendio de manifestaciones personales, transcripción de textos y comentarios innecesarios, que se confunden con consideraciones subjetivas; es así que los numerales octavo a décimo segundo y décimo catorce, contienen manifestaciones personales y subjetivas dentro de cada uno de ellos; en el numera noveno, se hace transcripción de texto que inclusive obran en el plenario y se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; y en el numeral octavo se transcribe una parte de norma que debe estar incluida en el acápite de fundamentos de derecho.

Todo lo anterior va contra la precisión y claridad de los hechos que sirven como fundamento de lo demandado, además, entorpece la defensa de la parte demandada y hace mayor el desgaste del trabajo judicial.

Además, estableció la competencia territorial por el domicilio del demandado, pero no se allega certificado de existencia y representación legal de las codemandadas que demuestre que su domicilio es la ciudad de Medellín. Y no se estableció un acápite para determinar el procedimiento que proceso a este proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver la demanda para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, Se subsane las falencias advertidas en cada uno de los acápites de la demanda. Lo anterior se deberá cumplir allegando escrito que corrija que contenga de manera íntegra la demanda, y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a la demandada.

Segundo. De conformidad con el poder allegado con la demanda, se reconoce personería al Dr. Luis Daniel Cataño Arias, quien se identifica con la C.C. 98.522.246 y la T.P. 238.006 del C. S. de la J., para que representa os intereses del señor Leonardo de Jesús Estrada González.

Conforme con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 112 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 03 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria